

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

**Acción de tutela**

Accionante. **GUILLERMO ANTONIO PUCHE BERROCAL**

Accionada. **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –FGN- y OTRO.**

Derechos Fundamentales. **Acceso a la posesión del cargo público por concurso de méritos y otros.**

Radicación. **23001310500320251012802 FOLIO 624-2025**

Magistrado Ponente: **PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ.**

Acta N° 045

**TUTELA SEGUNDA INSTANCIA**

Se resuelve la impugnación interpuesta por el actor, contra la sentencia de tutela dictada el 16 de octubre de 2025, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, que declaró improcedente el auxilio.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda.**

El promotor, impetró acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre de Colombia, para que le sean amparados sus derechos fundamentales *al acceso a la posesión del cargo público por concurso de méritos, meritocracia Fiscalía General de la Nación; al debido proceso y a la igualdad*, por consiguiente, se ordene a las accionadas tener en cuenta los documentos que acreditan sus títulos universitarios y su experiencia en la FGN, para poder continuar con el proceso de selección ofertado por la entidad.

De igual modo, pide que se ordene a las encausadas que modifiquen el resultado de no admitido por admitido ya que cumple con los requisitos de estudio y experiencia exigidos para poder continuar con el proceso de selección.

Además, depreca que en caso de imposibilidad técnica de restauración, habilitar un procedimiento excepcional que le permita cargar nuevamente sus documentos, garantizando la extensión de plazos sin afectación en su participación en el concurso, la notificación a todos los aspirantes sobre la medida excepcional adoptada y la supervisión judicial del proceso de cargue alternativo.

Sustenta sus pretensiones en que el 25 de junio de 2025, se publicaron los resultados de verificación de requisitos del proceso de selección de la Fiscalía General de la Nación 2024; que se inscribió para la OPEC, I-103 M-01-(597) Fiscal Delegado Ante Jueces del Circuito, pero que no fue admitido bajo el argumento que no acreditó los requisitos de educación y experiencia.

Dice que cumple con todos los requisitos, porque es abogado, con tarjeta profesional Nro. 187397 del CSJ, tiene más de 9 años de experiencia en la **FGN**, donde ha desempeñado cargos de Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y en la actualidad Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito.

Cuenta que para el mes de julio de 2025, le confirmaron su reclamación, indicándole que no cumple con los requisitos mínimos para el cargo, aduciendo que en la plataforma no se encuentra registro alguno de los soportes que acrediten sus estudios y experiencia, situación que afirma difiere de la realidad, y que más allá de la forma y de los requisitos no se puede obviar sus calidades.

Manifiesta que inició el proceso de registro a través de la plataforma SIDCA3, siguiendo las instrucciones relacionadas en la guía para el registro, inscripción y cargue de documentos, publicada en la misma plataforma, como son el ingreso de datos personales, información académica e información laboral para el requisito de experiencia, como se evidencia en la plataforma SIDCA3.

Que dio clic en la opción de guardar a cada uno de ellos, apareciéndole posteriormente en el listado de documentos cargados en el módulo de otros soportes; tal cual se relaciona en la página 23 de la *"Guía de orientación al aspirante para el registro, inscripción y cargue de documentos"*. *"Luego, será redirigido al listado de documentos en el Módulo de Otros Soportes, en donde podrá evidenciar que el soporte ya se encuentra cargado de manera exitosa."*

Esgrime que efectivamente sí realizó el cargue del documento de identidad y pudo realizar el cargue de los demás documentos en la plataforma, tal como aparecen relacionados en cada sección. Que una vez terminada la carga de documentos en la sección de otros soportes, continúo con el cargue de documentos en la sección educación donde adjuntó todos los soportes relacionados con los estudios, realizando el proceso descrito en la guía de orientación, consistente en desplegar cada una de las pestañas y escoger según el estudio a ingresar, como eran las pestañas de tipo de estudio, grado de escolaridad, institución, programación, código programa, fecha de inicio y fecha final.

Relata que una vez adjuntó todos los documentos, se lograba visualizar en el listado de documentos cargados en la sección de educación, documento de identidad, libreta militar, certificado de nacionalidad, diploma de pregrado y diploma de posgrado.

Refiere que para finalizar el proceso de cargue de los documentos, continúo con la sección de experiencia donde cargó cada uno de los soportes con los cuales acreditaba su experiencia e idoneidad para el cargo al cual se inscribió, en esa sección realizó el diligenciamiento solicitado como nombre de la empresa, cargo, fecha inicio y fecha final y adjuntó el respectivo soporte de cada archivo según corresponda.

Esboza que habiendo realizado todo el proceso de cargue de documentos, para el día 29/04/2025, ingresó al módulo inscripción empleos con el fin de escoger el cargo identificado con la OPEC, I-103-M-01-(597) denominado Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, una vez registrado el empleo se le habilitó la opción para realizar el pago el cual lo dirigió a pagos en línea donde lo efectuó.

Que en virtud de las quejas y peticiones presentadas por los aspirantes quienes masivamente manifestaron error en la plataforma, porque no permitía realizar los pagos, ni el cargue de los documentos, la Unión Temporal FGN 2024, amplió el periodo para complementar la inscripción al Concurso de Méritos FGN 2024, a partir del martes 29 y hasta el miércoles 30 de abril de 2025.

Expone que al ver el comunicado emitido por la Unión Temporal FGN 2024, revisó el estado de su inscripción y le salía "pagado", y se encontraban debidamente cargados todos los documentos relacionados anteriormente, tanto de estudio como de experiencia laboral en la FGN, razón por la cual, amparado en el principio de confianza legítima, procedió a esperar la siguiente etapa del concurso.

Señala que en la respuesta a su reclamación, no se tiene en cuenta que la falla del cargue de documentos la estaba presentando el sistema, puesto que entonces hay una falla evidente, porque de estar funcionando adecuadamente la plataforma, no le hubiera cargado unos documentos y los otros no. Solo se cargó una parte de los documentos como se puede evidenciar en los pantallazos de la plataforma SIDCA3.

Informa que es tan evidente esta verdad, que en la actualidad cursan cantidad de tutelas por estos mismos hechos, por lo que no se puede considerar su caso como un hecho aislado y pretender negar lo que es evidente. Si existe una falla en la plataforma, lo cual vulnera el principio de la confianza legítima y en el informe presentado, no se individualiza su caso como el barrido del usuario, en donde se muestre solo su actividad en la plataforma, si no de forma genérica; que así las cosas, no se puede ser tan exegéticos y no demostrar que el cargue específico de los documentos no se realiza por falla de su sistema, sino dar un informe muy general y sin pruebas verificativas.

## **2. Actuación procesal.**

La A quo, el 3 de octubre de lo corriente, obedeció lo resuelto por esta Sala y vinculó a todos los aspirantes al empleo identificado con la OPECE: I-103-M-01-(597) para el cargo denominado Fiscal delegado ante jueces del circuito, a través de la respectiva página de la UT CONVOCATORIA FGN 2024.

## **3. Trámite, contestación, sentencia y recurso.**

Tras haberse dispuesto la notificación por el juzgado de primera instancia a las partes accionadas y a los vinculados, el **Coordinador General del Concurso de méritos de Fiscalía General de la Nación**, señala que no se vulneraron los derechos del actor por lo que solicita que se desestimen sus pretensiones.

Que se tuvo habilitado un mes el aplicativo para el proceso de inscripción y cargue de documentos, periodo en el cual se ofrecieron suficientes garantías para que cada persona interesada pudiera actuar con la debida diligencia; asimismo se habilitaron

las fechas 29 y 30 de abril, para que los aspirantes registrados pudieran realizar las inscripciones y cague de documentos, de ahí que también era de exclusiva responsabilidad del tutelista verificar el adecuado cague documental dentro de la aplicación SIDCA3, teniendo en cuenta todo el paso a paso señalado dentro de la Guía de Orientación al Aspirante.

Finalmente, indica que el tutelante no adjuntó los documentos en la plataforma para su correcta valoración dentro de las fechas de inscripción, único momento habilitado para tal fin y los documentos que se anexen fuera de estas fechas según lo establecido en el acuerdo que regula el proceso son extemporáneos.

### **3.1. Contestación de la UT Convocatoria FGN 2024.**

El apoderado de la unión temporal, se opuso a las pretensiones, señalando que de acuerdo con la verificación realizada en sus bases de datos, se evidencia que el accionante se inscribió en el empleo I-103-M-01-(597).

Que luego del análisis correspondiente, se evidenció que se encuentra en estado "No admitido", en virtud de no cumplir con los requisitos mínimos y condiciones de participación de la convocatoria FGN 2024.

Que el tutelante presentó reclamación dentro del término legalmente establecido para ello, esto es, durante los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares, plazo que fue expresamente informado y dispuesto mediante el Boletín No. 10 publicado en la plataforma SIDCA3.

Que no es cierto que el actor cuente con el título y la experiencia referida en el escrito de tutela para cumplir con los requisitos mínimos exigidos. Que se encuentra inscrito en el empleo denominado Fiscal Delegado Ante Jueces del Circuito, con código de empleo I 103-M-01-(597).

Que mediante la publicación de los resultados preliminares y definitivos se indicó que el estado en el que se encontraba es de "*No admitido*", debido a que "El aspirante NO acredita ninguno de los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección."

Que se realizaron más de 74 mil mediciones, lo que representa una tasa de éxito del 99.994%. Lo que se traduce en la alta y permanente disponibilidad de la aplicación SIDCA3.

Que del período comprendido entre el 29 y el 30 de abril de 2025, el monitoreo del sitio web sidca3.unilibre.edu.co mediante el sensor HTTP del sistema PRTG, mostró una disponibilidad general estable y continua, sin interrupciones significativas del servicio.

Que el tutelante para subir los documentos en debida forma debía seguir las instrucciones de la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cague de Documentos, la cual puede encontrar escribiendo en el navegador SIDCA3 y dando clic en la "Guía de Orientación al Aspirante".

Que el propósito de la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cague de Documentos, es garantizar un adecuado almacenamiento de los

documentos cargados en la aplicación. Es de aclarar que el sistema cuenta con la capacidad de previsualización durante el proceso de cargue, así como al finalizar la acción, esto con el fin de que el aspirante pueda corroborar que el archivo adjunto corresponda a la evidencia que desea aportar al proceso. Para poder visualizar el documento una vez cargado, el aspirante puede hacer uso del botón de acciones.

Que una vez validada la auditoría de acceso del usuario, se evidencia que el último acceso en fechas abiertas de inscripción fue el 22 de abril del año 2025. Sin embargo, los días 29 y 30 de abril del presente año, se realizó una reapertura de la aplicación con el fin de que los aspirantes lograsen culminar el proceso según lo considerasen pertinente. Entre las acciones que los aspirantes pudieron realizar se incluía la consulta, edición y adición de nuevos documentos.

Que el sistema SIDCA3 dispone de mecanismos técnicos internos que registran cada evento de almacenamiento exitoso, utilizando para ello campos como el denominado “verificado repositorio”, el cual toma valor “1” en caso de cargue exitoso y “0” cuando no se concreta el almacenamiento. Que para que un archivo sea tenido en cuenta en el proceso, debe quedar registrado con el valor “1”, estar vinculado al documento del aspirante y reflejarse en la consulta de soportes mediante la aplicación. Que en este caso, al hacer la auditoría del usuario, no se identificaron registros asociados a los documentos omitidos.

Que no se aportaron elementos técnicos complementarios que respalden lo manifestado por el accionante. No se incluyó video continuo del proceso de cargue mostrando los pasos completos (selección del archivo, cargue, validación por parte del sistema, mensaje de confirmación y posterior visualización). Tampoco se presentaron metadatos de los archivos como nombre exacto, peso, hora de cargue ni estado, lo cual habría sido útil para reconstruir con mayor fidelidad los hechos alegados.

Que no hay imágenes asociadas a registros internos del sistema, que permitan diferenciar si el archivo fue efectivamente cargado o quedó como intento local sin confirmación del servidor. En términos técnicos, esto equivale a una operación iniciada pero no finalizada con éxito.

Que el funcionamiento de la aplicación SIDCA3 para el cargue de documentos contempla un registro inicial, en el cual se debe ingresar la información relacionada con el contenido del archivo a cargar. Este registro actúa como una “carpeta” que servirá para almacenar el documento correspondiente. A modo de referencia, este proceso puede entenderse de forma análoga al funcionamiento de un sistema de archivos en un computador: la creación de una “carpeta” no implica que esta contenga un archivo. Por tanto, es responsabilidad del aspirante no solo crear dicha “carpeta” (registro), sino también asegurarse de que el documento sea efectivamente cargado en su interior.

Finalmente, afirma que el aspirante no cargó ningún documento en el ítem de educación ni en el de experiencia, razón por la cual resulta imposible para la Unión Temporal hacer la revisión de archivos inexistentes dentro del sistema. Por lo tanto, no es posible que se verifique aquello que no existe.

### **3.2. Contestación de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.**

El apoderado de la entidad, indica que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la entidad, motivo por el cual se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la FGN, para actuar dentro de la presente acción constitucional.

Que la acción de tutela se torna improcedente, dado que el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, como efectivamente lo hizo, conforme con lo señalado en el mencionado informe remitido por el operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, mediante reclamación radicada ante la UT Convocatoria FGN 2024, en los términos estipulados, frente a los resultados publicados el 02 de julio de 2025, a través de la aplicación SIDCA3.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el tutelante, presentó reclamación ante la UT Convocatoria FGN 2024, dentro de los términos indicados para la presente convocatoria, se indica al Despacho que la misma fue respondida por la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, el 25 de julio de 2025, a través de la aplicación SIDCA3, fecha en la cual también se publicaron los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación VRMCP del concurso de méritos FGN 2024. Por lo anterior, se observa que el señor Guillermo Antonio Puche Berrocal, ya hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, toda vez que el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, es la regla del concurso.

Que en el presente asunto, las pretensiones del actor giran en torno a la respuesta otorgada el 25 de julio de 2025 por la UT Convocatoria FGN 2024, a la reclamación presentada contra los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del concurso de méritos FGN 2024.

Que al respecto se observa que el accionante cuenta con los medios de defensa judiciales idóneos y eficaces para controvertir el contenido de la respuesta que le fue otorgada por el operador del concurso de méritos FGN 2024, respecto a la reclamación presentada y así proteger los derechos fundamentales invocados en su escrito de tutela.

Por lo anterior, la presente acción de tutela resulta improcedente por cuanto el tutelante puede acudir a la vía Contencioso Administrativo a través de los medios de control para debatir el contenido de dicho acto administrativo.

### **3.3. Memorial del accionante.**

El tutelante informó que se debe aclarar y adicionar un hecho a la tutela inicial, al retrotraer toda la actuación declarada nula, mediante auto de fecha tres (03) de octubre de 2025, que se debe adicionar de manera urgente o aclarar que el asunto no es la aceptación de experiencia o de documentos académicos o que se habilite la

plataforma, el asunto que debe resolver la judicatura es la realización del examen o prueba escrita porque es la prioridad en estos momentos, tal como se ordenó en la sentencia de 23 de septiembre del año 2025, por parte del Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena, cuya accionante es Sandra Yareli Carrizales Quintero dentro del radicado 13001311000720250045600.

#### **4. Fallo de primera instancia.**

La A quo, el 16 de octubre de 2025, declaró improcedente el amparo, explicando que el actor no prueba un perjuicio irremediable, que solo se limita a señalar que sí acreditó sus estudios y experiencia porque cargó los documentos respectivos, y que debe ser admitido, directriz que debe ser atacada por la vía ordinaria, pues claramente tiene incidencia en el desarrollo del concurso de forma general, de acuerdo a lo señalado anteriormente, los hechos descritos no logran encajar en alguna de las reglas previstas, máxime cuando, se reitera, no probó una situación de perjuicio inminente, que permita la intervención del juez constitucional.

Además, indica que en la actualidad el libelista aparece registrado en estado "NO Admitido" y que, de accederse a ello, contraviene con el principio de igualdad de trato entre los participantes del concurso de mérito que superaron el lleno de los requisitos exigidos por la mencionada convocatoria.

#### **5. Impugnación.**

Inconforme, el tutelista impugnó, esgrimiendo que el A Quo constitucional no abordó de fondo el perjuicio irremediable, toda vez que sí se encuentra probado en el proceso, aunque se acudió al medio idóneo, que fue el recurso de reposición del acto administrativo y se activó la vía administrativa, todo esto no fue efectivo ni idóneo para cesar la vulneración, puesto que el estado de *inadmitido*, no cambió y por la premura del tiempo de la realización del examen y para evitar el perjuicio irremediable de quedarse sin oportunidad de continuar en el concurso de méritos, se presentó la acción de tutela como mecanismo subsidiario y eficaz para evitar el perjuicio irremediable y poder seguir a tiempo con lo demás aspirantes en las etapas siguientes, porque sino se hubiera presentado la falla técnica denominada así en la sentencia, su estado sería *admitido*, ya que legalmente cumple con los requisitos de ley para ostentar el cargo.

Que expresan que no se explican cómo se crearon las carpetas y no se cargaron los respectivos documentos. Que el daño causado por la omisión administrativa, el fallo técnico imputable a la entidad, toda vez que se evidencia que fueron creadas las carpetas y los archivos no, en palabras del despacho, convirtiéndose así en un hecho notorio, como pasó con varios casos a nivel nacional en donde la entidad no da explicación de muchas situaciones presentadas y endilgadas a fallas técnicas.

Que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es vinculante. Que no se ponderó por el juzgado la gravedad del daño, pues solo se limitó a decir que no estaba probado; que el juez constitucional está obligado a realizar un análisis del daño causado para así poder hacer un análisis exhaustivo y coherente de la aplicación del perjuicio irremediable, que es un requisito sine qua non para declarar la procedencia de esta acción de tutela y, en este orden de ideas, se evidencia que sí existe el perjuicio irremediable, toda que las entidades accionadas al negarle el nuevo cargue de documentos le está vulnerando sus derechos fundamentales.

## II. CONSIDERACIONES:

### 1. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia del fallo fustigado, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, entre tanto, las reglas de reparto se atendieron y dado que esta Corporación es superior funcional del Juzgado de primer nivel.

### 2. El problema jurídico.

Corresponde a esta Sala determinar, si resulta procedente la acción de tutela interpuesta con el fin de que se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre de Colombia, valorar los documentos que acreditan la educación y experiencia del accionante y, en consecuencia, modificar los resultados de la verificación de requisitos mínimos, permitiéndole continuar en el proceso de selección convocado por la FGN.

Pues bien, en el caso concreto la inconformidad del actor, radicó en el supuesto desconocimiento de sus derechos fundamentales *al acceso, a la posesión del cargo público por concurso de méritos, a la meritocracia, al debido proceso y a la igualdad*, a partir de la valoración efectuada por la Universidad Libre de Barranquilla, a través de la UT FNG 2024, sobre el cumplimiento de requisitos mínimos exigidos, para el cargo denominado *Fiscal Delegado Ante Jueces del Circuito*, al considerar que no cargó a la plataforma SIDCA 3, los documentos que acreditaran su educación y experiencia.

Por su parte, las accionadas indicaron al momento de dar respuesta a la presente herramienta supralegal, que la valoración efectuada se ciñó a la normatividad que rige la convocatoria, toda vez que del análisis correspondiente, se evidenció que el accionante se encuentra en estado "*No admitido*", en virtud de no cumplir con los requisitos mínimos y condiciones de participación de la convocatoria FGN 2024.

Descendiendo al asunto que ocupa la atención de la Sala, se encuentra que la impugnación presentada por el actor no está llamada a la prosperidad, como quiera que una vez revisadas las actuaciones que motivaron la presentación de la acción constitucional, se desprende que las entidades cuestionadas han dado aplicación a las normas constitucionales y legales que reglamentan el ingreso a la carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, sin que con su actuar se advierta la vulneración de los derechos fundamentales del tutelante.

Al respecto, resulta relevante advertir que el Acuerdo Nro. 001 del 3 de marzo de 2025, por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera, estableció en su artículo 16, lo siguiente:

**ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS.**  
 De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso.

**La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación** (Versión 5 de mayo de 2024) y las Leyes 270 de 1996 y 2430 de 2024, **desarrollados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE**, para cada uno de los empleos ofertados en este concurso de méritos, en las modalidades de ascenso y de ingreso, se realizará a todos los aspirantes inscritos, con base únicamente en la documentación que cargaron y registraron en la aplicación web SIDCA 3 hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones. -Se destaca-

Al tenor de dicha disposición, el concursante debía acreditar y cargar en la plataforma, el cumplimiento de los requisitos exigidos y señalados, según los lineamientos previstos en la convocatoria y en la Oferta Pública de Empleos de la Fiscalía General de la Nación, tal como lo dejó sentado la entidad accionada al responder la reclamación que le presentó.

A partir de los anteriores referentes no es posible advertir la vulneración de los derechos fundamentales del actor, ello si se tiene en cuenta que no acredita una vía de hecho administrativa, pues no es dable concluir de la lectura de su escrito de acción, que sea él quien acierte frente a los cuestionamientos realizados a las accionadas por descartar el supuesto cargue de documentos que acreditaran su experiencia y sus estudios para el cargo por el cual se inscribió en la plataforma SIDCA 3, pues lo plasmado en su demanda sólo representa su visión personal del asunto, sin que ningún elemento permita presumir la presencia de un acto arbitrario o injusto de las encausadas.

Lo anterior, toma mayor relevancia cuando indica en la reclamación que “*El día de la inscripción cargué toda la documentación requerida. Aparecen todos los datos, pero no veo sus respectivos soportes y estoy más que seguro que fueron cargados correctamente. Recuerdo también, que tuve muchos inconvenientes con la página porque en ocasiones no aparecían y cuando volvía a ingresar si estaban cargados. Actualmente ocupo el mismo cargo al cual estaría concursando. Así que, por favor, considero que revisen muy bien el primer momento en que cargué los documentos. Los vuelvo anexar.*”

Al respecto, es de destacar que quien libre y voluntariamente se somete a un concurso de méritos, también lo hace a las reglas que él impone, sin que la observancia de las mismas y las decisiones que se adopten en virtud de ellas, constituyan necesariamente una transgresión a los derechos de los concursantes, cuando, como en el caso analizado, los resultados no benefician a determinado participante. Además, el hecho que su reclamación no le haya sido favorable no es razón suficiente para señalar que la actuación de las accionadas es arbitraria o caprichosa, al punto que amerite la intervención del juez de tutela, más aún, cuando el actor propone un debate en torno a la procedencia de valorar el supuesto inconveniente técnico de la aplicación web SIDCA 3.

En un caso de similares contornos, la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STP10033-2015, señaló que:

**Y si bien el actor, a folio 14 del cuaderno de primera instancia, aportó copia de una certificación laboral emitida el 8 de abril de 2007 por la Universidad del Quindío, en la que se verifica una experiencia laboral de más de 10 años, lo cierto es que a la fecha de la inscripción la misma no fue aportada, sin que allegara pruebas que acreditaran el cumplimiento de las exigencias concursales, pues no anexó algún medio a través del cual se**

**verificara el cumplimiento del mismo, pues las afirmaciones que hizo en tal sentido se quedaron en meras apreciaciones subjetivas**, olvidando que el artículo 5º de la resolución 040 de 2015 en su inciso 5º determinó que «Los documentos que los participantes adjunten a través de la sede electrónica institucional, módulo de inscripciones, son los únicos que se tienen en cuenta en la revisión de los requisitos mínimos y en la prueba de análisis de antecedentes, salvo lo indicado en este artículo para los libros y los funcionarios de la Entidad....

**Señalar que su colaboradora en efecto anexó al proceso de inscripción la citada constancia, la cual no aparece por cuanto la plataforma tecnológica donde se surtió el proceso de convocatoria estaba averiada, son afirmaciones, se insiste, sin ningún tipo de sustento probatorio, son simples apreciaciones subjetivas para excusar su falta de diligencia y cuidado en haber adelantado debidamente el proceso de inscripción, pues según las pruebas aportadas por la accionada, la constancia que echa de menos el demandante jamás fue debidamente colgada en el sistema que así lo permitía.**” -Destaca el Tribunal-

Sin que tampoco resulte procedente otorgar el amparo en forma transitoria, por la inexistencia de situaciones excepcionales que lleven a concluir en forma cierta la amenaza de un perjuicio irremediable, respecto del cual ha entendido esta Corporación, siguiendo la jurisprudencia constitucional que es aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado. Debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable.

En el *sub lite*, de las pruebas allegadas no puede inferirse razonablemente la existencia de las anteriores condiciones que ameriten y permitan acceder a la protección suplicada y que no pueda encontrar remedio a través de los mecanismos ordinariamente establecidos para tales efectos, más aún cuando el derecho reclamado debe ser cierto y manifiesto, de suerte que si para su esclarecimiento resulta indispensable acudir a inferencias, procedimientos y pruebas propias en un proceso, como acontece en este caso, no es viable la tutela como mecanismo transitorio.

Ya, por último, en relación con la vulneración al derecho a la igualdad que pregonó el accionante, el mismo no acreditó que a otra persona en sus mismas circunstancias se le hubiere realizado un análisis en forma distinta, con miras a comprobar la existencia de un trato desigual o diferencial, ya que aunque afirma que el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena, tuteló los derechos fundamentales de una ciudadana ordenándole a la Unión Temporal que adelantara las gestiones administrativas correspondientes, para que se programe una fecha para que aquella presentara la prueba escrita para el cargo denominado Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, lo cierto es que la circunstancias fácticas que rodearon ese caso no son idénticas a las que acá se estudian, pues la aludida ciudadana si fue admitida en el proceso de selección y, en su caso, no pudo asistir a la aplicación de las pruebas escritas por estar hospitalizada con ocasión a que se encontraba en estado de gestación.

Suficientes resultan las anteriores disquisiciones, para confirmar la sentencia fustigada.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

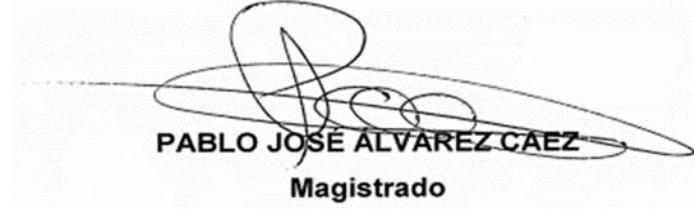
### RESUELVE:

**PRIMERO. CONFIRMAR** el fallo de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia.

**SEGUNDO.** Comuníquese, por el medio más expedito, esta sentencia a los interesados y al juzgado de primera instancia.

**TERCERO.** Remítanse oportuna y debidamente mente las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAÉZ  
Magistrado



MARCO TULIO BORGIA PARADAS  
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS  
Magistrado